



BREVES

APUNTACIONES.

EN DEFENSA
DEL CVLTO DIVINO,
de la santa Iglesia de Malaga
y su Obispado.

CONTRA EL INTENTO

DE LOS ADMINISTRADORES,
o Arrendadores, de las Sifas y Alcaualas de su Magestad,
en esta dicha ciudad y su Tejoreria.

En Malaga las imprimió Iuan Serrano de Vargas
y Vauena, Año de 1646.





A Católica Magestad de nuestro Rey do Felipe Quarto (que guardó Dios) suplicó a la Santidad de nuestro Santo Padre Inocencio Decimo, se siruiesse de concederle, que pagasse el Estado Eclesiastico, a imitació

de los seglares, en quatro especies, Vino, Vinagre, Azeyte y Carne, por quese concedido los Reynos a su Magestad este seruicio, atendiendo a las continuas guerras, costas de Exercitos, y a la gran necesidad que los seglares padecen, para no poder contribuir en suma tan grande, como son diez y nueue millones y medio, que concedieron en Cortes en la villa de Madrid, primero de Agosto del año passado de mil y seiscientos y quarenta y quatro. Su Santidad, atendiendo a las razones propuestas, se inclinó a conceder a la Magestad Católica su Breue, despachado a veynete y tres de Deziembre del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, con las limitaciones y remisiones que el tiene, y exceptó lo que las Iglesias consumiessen en el Culto Diuino, ibi: *Et pro Diuino Cultu.*

Necessitando la Santa Iglesia Cathedral de Malaga, de azeyte para las lamparas, embió al Licenciado Pedro Herrero, Racionero, para que procurasse diessen del estanco el que huiesse menester. No lo quisieron dar, no pagando los tributos arriba dichos. Acudio a don Luis Enriquez para que lo mandasse dar (que es el Administrador) el qual respondió: *Que ouia de cobrar del Culto Diuino.* Diose cuenta al señor Preuisor que lo remediasse. Y auic dole mandado por Auto: *Que dexasse sacar libremente la cantidad que era necessaria para el dicho gasto, o diesse razon porque no deuia ser libre la Iglesia.* Respondio el dicho don Luis Enriquez: *Deuia*

Deuia cobrar este tributo, por la concession de el Breue de su Santidad; y que daris sin sisa (por su donacion) el azeyte que huuiesca en caxetes dos lamparas.

Supuesto el caso, me parecia deuia (por la obligacion de Sacerdote, y Canonigo Doctoral) acudir a la defensa de la Iglesia; pues si el perjuizio fuera de su Magestad, tuuiera para su seruicio tantos señores Fiscales del Real Consejo de Hazienda, y de las Chancillerias. Toque, pues, la defensa de el **SANTISSIMO SACRAMENTO**, a quien es Continuo de su Casa, con la ponderacion del cap. *vergentis de haereticis*, lib. 6. ibi: *Cum longe grauius sit, aeternam, quam temporalem, offendere Maiestatem.* Y en este caso viene a ser defensa natural, fundada en la de la ley *ut vim, ff. de iustit. & cap. olim, de restitucione spoliatorum*; y en la que los criados tienen conforme a todo el titulo, *ff. ad Senatus Cōsulcum Silianum*, donde la inuinidad del señor ha de ser preferida a la *videt ut criatus*.

Juzgo conueniente suponer: Que sean tributos; y a quien se deuen pagar. A lo primero responde la ley primera con las siguientes, *ff. de censibus*, l. 1. & titulus, *C. sine censu*, vel *aliquis fundū comparari non posse*. De donde se colige, q̄ seã cōfos, o tributos (que aqui son lo mismo) assi personales, como Reales, y q̄ se deue pagar: los Legistas, *Bald. & Salicetus*, in d. l. 1. *cum leg. sequentibus*: de los nuevos Escolasticos, *Donclus*, in tit. *C. sine censu*. Veamos a quien se han de pagar, y porque; y a todo responde el cap. 2. de *censibus*: *Omnis anima sublimioribus potestatibus subdita sit, & vos subditi esse debetis: ideo enim tributa praestatis, quia est signum subiectionis.* Cō este texto, todos los capitulos de aquel titulo, Decretales 6. y Clemētinas, en el Decreto cap. 1. cū seq. 10. q. 1. & 2. & 27. *quæst. vltima*: y el cap. *conquazente*, de *effic.*

effic. ordinat. con Panormitano todos los Cano-
nistas: y los praticos con Gregorio Lopez, l. 1. cū
seq. tit. 20. par. 1.

Yo considero este cap. como hecho vn dialecti-
co sylogismo. *Omnis anima subdita est*; sea esta la ma-
yor. La menor: *Et vos subditi esse debetis*. La conse-
quencia: *Ideo enim tributa prestatis, quia est probatio subie-
ctionis*. Que junto todo, deuenia deair: El pagar tribu-
tos es de los subditos, deuenia a los que fueren Su-
periores. Veamos agora a san Mateo en el capitulo
17. donde llegando los alcaualeros del Cesar a san
Pedro, le preguntan: Que porque su Maestro no pa-
ga tributos? A que respõde Christo nuestro Señor:
*Quid tibi videtur Simon? Reges terra a quibus accipiunt
tributum, vel censam? a filijs suis, an ab alienis? Dixit illi
Iesus: Ergo liberi sunt filij*. Explica san Iuan Christo-
mo este lugar, y lo refiere Maldonado super Mat-
thæum, cap. 17. haziendo este argumento de mayor
a menor. Si los hijos de los Reyes temporales no
pagan tributos, ¿por que soy hijo del Rey de Reyes,
y Señor de señores, menos le deuo. Christo nuestro
Señor Sacramentado, conforme la Fé nos enseña,
es el mismo que esto dixo, cap. damnamus de sum-
ma Trinitate, & Fide Catholica, §. vna, Ioann. cap.
6. cap. cum Marthæ, de celebratione Missarum, Tri-
denti. ses. 13. cap. 1. cum seq. Si viuendo no deuo
pagar tributos, Sacramentado no los deuera. Qua-
rer cobrarlos, es ir inmediatamente contra el dere-
cho Dinino de san Mateo, en el cap. 17. que ha de
ser el Norte de todo este Discurso. Ex cum Marcial
Epigt. 1.

Vnum pro cunctis, fama loquatur opus.

Sigafe la razon natural y legal, que la pro-
puesta tiene, y hallaremos, que la persona de el
padre y hijo, se reputa por vna misma, l. cum
ratio,

ratio, ff. de bonis damnatorum, l. fin. C. de curatore furiosi, l. isti quidem, ff. de eo quod metus causa; la diferencia que ay entre herederos estraños, y suyos y necessarios, que son los hijos, que los estraños nūca tuuieron derecho a la herencia: no así los hijos; sino que viuiendo el padre, son dueños de la hazienda, l. Galus Aquilius, de liberis, l. lege Cornelis, ff. de testamentis, §. i. cum sequentib. de heredū qualitate & differ. l. in suis, de liberis & posthumis, quia uiuente patre sunt domini bonorum patrum, ibi: *Quia uiuente patre quodam modo domini existimantur. Ec postea: Itaque post mortem patris, non hereditatem percipere uidentur, sed magis liberam bonorum administrationem consequuntur.* Que diremos donde no con ficció de derecho, sino con la verdad Catolica de la Epistola de san Iuan, y cō la Teologia Escolastica, eittamos enseñados, que el Padre eterno y el Hijo son vna misma essencia, y que solo la diferencia es en las personas; pues en Dios, omnia attributa sunt vnum preter relationes, Santo Tomás, y toda la Escuela, r. par. quest. 28. artic. 1. de forma, que las relaciones son de Padre a Hijo, de Hijo a Padre, del Espíritu Santo a Padre y Hijo. Pues si es Dios Señor de todo lo criado, su Hijo Christo Sacramentado, no es posible pueda pagar tributos a nadie.

No me parecio ageno del intento, proponer la ley mas dificultosa, que el Derecho comun tiene, y las Escuelas por tal la reconocen. Es la ley frater a fratre, ff. de conditione indebiti, donde ay vna trinidad humana, vn padre con dos hijos, debaxo de la patria potestad; obligose el vn hermano al otro, adquierese la obligacion al padre, no resulta civil entre ambos hermanos: porque el padre con los hijos se reputan por vna misma persona, y la obligacion que el vn hermano hizo al otro, va a parar al padre, y así no queda eficazmente obligado.

B

De

De los Legistas Bartolo, con todos los desta facultad, en la dicha ley; Donelo, con los modernos, lib. 14. cap. 14. & in repetitione eiusdem legis. Luego en la verdadera Trinidad, no podria pagar la persona del Verbo a la esencia Divina, por ser vna misma; quanto menos a hombres, que pretenden atributar a Dios.

Resta dezir: Que si Christo como Hombre, en opinion probable, no tuuo el vso de la jurisdiccion temporal; *Regnum meum non est de hoc mundo*, Soto, con los Canonistas, en la Extrauagante, Vnam Sanctam, de maiositate, & obedientia: siendo Hombre y Dios, como le consideramos, Sacramentado; veamos en este mixto, que de la vnion hypostatica resulta, como le auemos de juzgar. Dixo el cap. 2. de Consecratione Ecclesie, vel Altaris, que mercaudose el azeyte no consagrado con el que lo es, que lo queda. Y la ley queritur de statu hominum, que el mixto siempre sigue la parte mas principal. Visto Hombre y Dios, es dueño de todo; san Iuan: *Omnia per ipsum facta sunt*; luego no puede pagar a nadie tributos.

Siguese ver, si su Magestad tal pidio a su Santidad, y si su Santidad tal le concedio; y en la vltima parte deste Discurso, si puede concederlo.

Doy principio para este fin, viendo el Breue, y hallaremos: Que su Magestad suplica a su Santidad, le conceda en los Ecclesiasticos, que le paguen este tributo como los seculares lo hazen. Y es digno de aduertir, que en todas las disposiciones legales, como vltimas voluntades, contratos y gracias, de las prefaciones se colige la voluntad. En todo lo informado es expressa la decision de la ley Titia, §. 2. ff. de verbor. obligat. l. si seruis plurium, §. vlt. ff. de legatis 1. cap. 2. de rescriptis. La voluntad de su Magestad está explicada en la prefacion y suplica a su Santidad;

4
 Santidad; por ella consta, que solo pide: Que lo mismo que los seglares concedieron en las Cortes, que esso paguen las personas Ecclesiasticas; conuiene a saber, diez y nueue millones y medio. Por ventura, los seglares pudieron conceder sobre el Culto Diuino, ni tal se questionó? De ninguna forma: porq̃ el cap. Ecclesiz Sanctæ Marię, de constitutionibus, dixo: *Quis obsequendi manet necessitas, non auctoritas imperandi.* Y el cap. 2. de iudic. y todo el titulo, con el de foro competenti, cap. significasti, cap. si diligēti, con todos los vulgares; así textos, como todos los Doctores Canonicos en estos ttº, Abad, Felino, Decio, Beroio, &c. Barbosa en las Colecciónes a esos textos. Pues si la concession es, *ad instar secularium*, luego no pudo ser mas, que el original. Para encarecernos Virgilio, la grandeza del Cauallo Troyano, dixo.

*Instar montis equum, diuina Paladis arte
 AEdificant.*

Que por grande que fuesse, no seria como vn monte. En derecho los quasi delitos, no tienen las penas que los delitos, §. 2. *eum sequentib. vbi Misinger. & Pichard. de obligationib. quæ quasi ex delicto nascuntur.* Y se experimenta esta verdad en el mismo Breue, donde la concession para que los Ecclesiasticos paguen, es con tantos conques, tantas limitaciones de tiempo, de luezes, &c. como en el se ve. Ayuda a este intento, que la sentencia siempre es conforme al libelo, cap. licet Heli de Simonia, donde la glos. verbo, *formam*, y la l. *vt fundus*, ff. *communi diuiden.* donde Battul. Y la concession es como la suplica, como queda comprobado del cap. 2. de rescript. Su Magestad pidio le concediesse su Santidad, que los Ecclesiasticos pagassen como los seglares, ellos no tuvieron en el Culto Diuino tal intento: luego la concession de los seglares fue,
 como

como tengo dicho, sin soñar atribuir el Culto Diuino. Y por fin deste parrafo, si es excepci6n del Breue, que del Culto Diuino no se pague, claro es, con forme a la ley *continuus*, ff. de *verbor. obligat.* y a la *l. non aliter*, ff. de *legatis* 3. que siendo excepci6n la dicha del Culto Diuino, que no es necesario recurrir a congeturas.

Pero a todo lo dicho se haze vn argumento dificultoso, y es en esta conformidad. Los que tien6 diezmo es verdad que del no deuen pagar este tributo. La Iglesia y Fabrica tiene para el seruicio del Culto Diuino rentas de azeyte, conseruele en esta especie, y ser6 privilegiado.

Respondo: Que es cierto que tiene diezmos de azeyte, y que los arrienda. Pero tambien es infalible, que de otra manera no se pudier6 administrar sin grauissima perdida (como la experiencia ha en se6ado) los nouenos de su Magestad, y la hacienda de los demas interressados, Prelado, Mela Capitulare y Hospitales: pero de la forma dicha, tampoco no es privilegiado el Culto Diuino. Y juzgo, que se haze esto manifesto, y aun demostraci6n, con este discurso. Doy caso, que la santa Iglesia para el Culto Diuino, tenga qualquier a6o cien escudos de renta en azeyte, y que desto auia de pagar veinte el que arrienda. Supuesto, que el que consume el azeyte ha de pagar el tributo; cierto es, que no dar6 mas de ochenta, por lo que sin esta carga valdria ciento. Porque los arrendadores no es gente tan perdida, que se dexar6 enganar en la mitad del justo precio, conforme a la decision de la *l. 2. C. de rescindenda*, y al *cap. cum dilecti*, de *emptions*: ni en mayor cantidad de lo que vale, conforme a la *l. in causis*, §. *in pretio*, ff. de *minorib.* ni se ajustan a la justicia conmutatiua, que consiste en la igualdad del principio, *ius suum unicuique tribuens*; antes frecuente-

mente

mente procuran averlas por mucho tiempo, de lo
que vale. De donde se infiere necesariamente, que
la Iglesia paga una vez este tributo, y que despues,
comprando el marmite de los azoyes, si le atribuya,
paga dos veces, que ninguna de las.

No puedo dexar de reparar en una cosa, digna
de toda deferencia, que consta de los autos, y es:
de la respuesta que dio don Luis Enriquez, al que se le
notificó por mandado de lileñon, requirer (de que se
hizo mención en la fol. 2 de las Apuntaciones, pla-
na 2. folios 23. y 24) diciendo: *Que para sin Sisa* (por
su devoción) *del azoye que huviessen menester dos lamparas*
de la Santa Iglesia, siendo así, que tiene nueve, en las
de Capillas, Altar mayor, y Sagrario.

A lo qual respondió: *Que nunca se tuvo por libe-*
ralidad aquello, que un hombre tuvo obligacion a
hazer, del principio in l. rem legatum, ff. de adm. l.
legat. Nemo in necessitatibus liberalis existit. Y para ser
donacion, o dación, es necesario que no aya obli-
gacion; lo ff. de donationib. cap. 1. de donatio. §. 1.
cum seq. in lit. de donationib. Y así no se le deve
pasar en cuenta; que haze donacion, limosna, o da-
por su devoción; pues lo que ofrece para dos lam-
paras, deve a las demas. Y añado, que aun por rue-
gos no se deve pedir lo que por derecho compete,
l. verba, ff. de condit. in lit. l. colli 219. ff. de verb. obli-
gat. l. in §. quorum, ff. ad municipal. cap. in l. 10. de
privileg. Luego, ni aun pedir se por ruegos deve;
para el Culto divino, sin tributo.

Dos lugares de sagrada Teologia positiva, me
ha parecido carear, que (si mi especulacion no se
engaña) son muy a proposito para nuestro intento.
Es el primero, el cap. 1. 3. par. del Apocalipsi. Y el
otro, de los T. nos de Ieremias, cap. 1. Ambos está
declarados con dos capitulos Canonicos. En el ca-
pit. del Apocalipsi dice el Apostol san Juan: *Que*

vio a Christo N. Señor: *Ego sum primus, & nouissimus,*
& diuus, & sui mortuus; tenía una espada, que salia
de su boca, con dos cortes, symbolo (como expli-
cò el cap. ex ore sedentis in Trono, de privileg.) pa-
ra que todos los vezes (a su imitacion) juzgùe sin
captacion de personas; hiesse la Justicia a quie no
le conuere, sea en este, o en qualquier caso. Cercuñ-
le siete candeleros, con otras tantas luces en cada
vno. Estos baticinios casi siempre se carea y decla-
ran con otros lugares de la Ley escrita. Haze aco-
luttia este lugar con el candelero de siete lamparas,
que alumbraba el Arca, Exod. cap. 23. Y despues, al
querruo el Templo de Salomon, que destruida le
rusalen, trujo por despojo Tiro, y colocò en Roma;
como lo refiere Iosefo de bello Iudaico, y lo trae
Alcazar, explicando este lugar. Estas luces (confor-
me el sagrado Contexto, num. 20. del cap. l.) son
siete Iglesias, y aplicadas aqui, sean las siete Capi-
llas que quieren atribuir: o d. gamos, que el num.
7. es numero infinito; que comprehendera todas
las deste Obispado; pues conforme al Proemio de
las Siete Partidas del señor Rey don Alonso, dõde
juntas se ven muchas autoridades, que todas prue-
ban, que el num. 7. es infinito: *Septies in die cadit ius-
tus. Non dico septies, sed septuagies septies.* Veamos aco-
ra el lugar de Ieremias en los Trenos, que exclama
con gran ponderacion: *Princeps Prouinciarum facta
est sub tributo,* que explicado y aplicado a este lugar,
està por el Concilio Lateranense referido en el cap.
non minus, de immunit. Ecclesiar. que le entienda
de la Iglesia atriburada, l. 4. tit. 22. par. 1. in fin. Bar-
bõsa joined los DD. sobre este cap. non min^o, a quie
remite. Queres, pues, que el Cules Divino, y la san-
ta Iglesia (que es Reyna y Esposa suya) sea tributa-
ria, que otra cosa dessean sino hozerla subdita, con-
tra el cap. 2. de censibus; no reparando en las censu-
ras

res in Bulla *Cornu Domini*; ni en las que este Bre-
ue manda que incurran los que cobraren del Culto
Diuino; o pretenden que sin luz quede, como dize
el cap. 1. de offic. custod. ibi: *Aur minus lucendo obscu-
rior sit Ecclesia*, Glos. verb. *modum*, ibi *Panorm. o la*
*ley del Reyno 1. tit. 5. par. 1. Ca. ansí como la lux alum-
bra, e fazze ver a los que estan en tiniebla; ansí la predicació*
demuestra, e fazze entender la verdad a los que la non saben.
Yo desseo, conforme estas vltimas palabras, que
no siendo predicable este Discurso, consiga dar a
entender esta verdad: *Que el Culto Diuino no deus pa-
gar tributo.*

No parece creible, que su Magestad, siendo del
Tercero Orden del SS. SACRAMENTO, (lib. de la
restauració y abundancia de España, cap. 9.) a quic
toda ella debe su Monarchia, conforme a la Profe-
cia, q es constance hizo a aquel Sacerdote, con quien
encontrò, yendo cazando, Rodulfo (vno de los
Progenitores de su Magestad) q. viendole yua a
Sacramentar vn enfermo a lugar muy distante, y q
caminaua a pie, llevando a nuestro Señor, no solo
le dio su cavallo, sino que le mandò de diestro cò
la mano derecha, y lleuado en la siniestra la lanter-
na que traia el Sacerdote, desfogado y a pie (aunq
llouia) le acompañò hasta la casa del enfermo, y
della a la Iglesia. No me persuado, digo, que quiera
que se atribute el Culto Diuino. Ni sus Consejeros
por via de fuerça declararan, hazerla el Ordinario;
pues los aumentos y conseruacion de estos Reynos,
y acierto en los Ministros, depende todo de quien
dixo: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta de-
cernunt.*

Pongo fia a este papel, proponiendo la questió
que prometi, que viene a ser: Si su Santidad podrá
atributar el Culto Diuino.

En pongo, que este lugar propuesto de S. Mateo,
como

como notorio, no es de la Ley escrita, de quien vi-
viendo Christo N.S. cessaron los judiciales y cere-
moniales della, cap. translato de constitut. cap. nõ
debet de consanguinit. Couarr. in var. lib. 3. cap. 17.
Supuesto que es de la Ley de gracia, cap. 17. este dif-
curso sirua de mayor. Por el derecho Diuino de la
Ley de gracia, està libre el Culto Diuino.

Sea la menor, deducida de la razõ del cap. cum
inferior, de maiorit. & obed. cap. ita Dominus, 19.
distin. ibi: *Nec Evangelicis preceptis aliquid contrarium
inuenitur*, cap. neque, cap. nobis cum seqq. 9. distin.
cap. sunt quidam, 25. q. 1. ibi: *Vero aperte Dñus, vel ei
Apostoli, & eos sequentes Patres, aliquid definiunt, ibi: No
uam legem dare, vel potius quod predicatum est, vsque ad
animam, & sanguinem confirmare debet: si enim quod do-
cuerunt Apostoli, & Prophetæ destruere (quod absit) nit-
retur non sententiam dare, sed magis errare conuinceretur,
sed hoc procul ab eis. Archidiacono & Turrecr. in d. iurã
bit. Saca de iustit. lib. 2. q. 3. art. 3. Couarr. in 4. de-
cret. cap. 6. §. 9. 2. parte.*

Saca la consecuencia el mismo Breue, exceptuã
do el Culto Diuino. Y a mi no me fuera dificultoso
de inferirla; y respetando a la santa Sede Apostoli-
ca, que como a Maestra, cap. fin. de foro compet. le
dexo el campo, para que con todo rigor la indurga
de la mayor y menor. A cuyo sentir siendo, obedien-
te, mi censura.

Doñor D. Diego Bermudez
de Castro.